



CORNARE	Número de Expediente: 056670331199	
NÚMERO RADICADO:	132-0137-2018	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 30/08/2018	Hora: 16:16:05.8...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-132-0846-2018 del 26 de julio de 2018, la Corporación recibió queja de carácter ambiental en la que denunciaron: "Contaminación a fuente de agua y aprovechamiento no autorizado de bosque natural."

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 1 de agosto de 2018, de la que emanó el informe técnico con radicado N° 132-0233-2018 del 21 de agosto de 2018, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

Se realizó apertura de vía y aprovechamiento forestal único sin los permisos municipales y ambientales que ordena el Acuerdo Corporativo N° 265-2011.

La extensión de la vía es aproximada a 1,6 kilómetros y se construyó en un predio privado y en propiedad del municipio de San Rafael. Esta conecta ambos predios con la zona urbana del municipio.

La proximidad de un tramo de la vía, respecto del cauce en reposo de una fuente de agua, y la ausencia de obras de contención y retención, afectan la dinámica natural de ésta corriente de agua superficial.

El inadecuado manejo de las aguas de escorrentía podría comprometer la estabilidad y calidad de un terreno que al parecer será destinado a la construcción de un proyecto de vivienda de interés social.

Nota: www.cornare.gov.co/csg | Apoyo Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890983138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

La actividad está suspendida por orden de la Inspección de Policía del municipio de San Rafael.

Recomendaciones: Descripción

El señor Jesús Dianor López López, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.001.385 y N°. de contacto 858 63 47 y 314 739 19 47, y el municipio de San Rafael, identificado con el NIT 890.982.123-1 deben proceder a:

- No reiniciar el movimiento de tierra hasta haber obtenido los respectivos permisos urbanísticos y ambientales aplicables para esta actividad.
- Iniciar de inmediato con las obras de bioingeniería y revegetalización necesarias para el control de la escorrentía, la estabilización de los taludes, el control de la erosión y la recuperación ambiental del área intervenida. En todo caso, se debe conducir la escorrentía a un lugar seguro, evitando posibles situaciones de riesgo y deterioro de los predios que la reciben.
- Retirar de inmediato las llantas y el suelo arrojado sobre el cauce en reposo de la fuente de agua superficial, restituyéndolo a su condición previa a la intervención.
- Compensar, en un plazo máximo de 2 (dos) meses, el aprovechamiento forestal que realizó con la apertura de la vía, sembrando un número no inferior a 500 árboles nativos de la región, con las mismas especies aprovechadas, garantizando el prendimiento y desarrollo de la plantación.

Advertir a la Cooperativa Multiactiva San Rafael, en la carrera 18 N°. 13-27, que, todo movimiento de tierra en el Oriente Antioqueño debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265-2011, y que acorde con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista una infracción de la norma ambiental, la Corporación podrá imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, entre ellos la maquinaria pesada que se utilice en el hecho.

Remitir a la Inspección de Policía del municipio de San Rafael para lo de su competencia en el asunto.

Remitir a la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael para lo de su competencia en el asunto.

Remitir copia del acto administrativo a la parte interesada, señor Frank Yesid Villa Ríos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015, cita: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

El Artículo 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de Amonestación escrita la cual *"Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico N° 132-0233-2018 del 21 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental al Municipio de San Rafael, identificado con NIT 890.982.123-1, por intermedio de su representante legal el Alcalde ABAD MARIN ARCILA y al Señor JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ, identificado la con cédula de ciudadanía N°. 71.001.385, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, Y DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES al Municipio de San Rafael, identificado con NIT 890.982.123-1, por intermedio de su representante legal el Alcalde ABAD MARIN ARCILA y al señor JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ, identificado la con cédula de ciudadanía N°. 71.001.385 y de suspensión de movimiento de tierra, hasta haber obtenido los respectivos permisos urbanísticos y ambientales aplicables para esta actividad.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-132-0846-2018 del 26 de julio de 2018.
- Informe Técnico de queja N° 132-0233-2018 del 21 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al señor Jesús Dianor López López, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.001.385 y al Municipio de San Rafael, identificado con NIT 890.982.123-1, por intermedio de su representante legal el Alcalde ABAD MARIN ARCILA, por realizar movimiento de tierra para apertura de una vía entre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 018-91342, de propiedad del Municipio de San Rafael, y 018-50924, propiedad del señor Jesús Dianor López López, sin los permisos otorgados por planeación del Municipio de acuerdo al Acuerdo Corporativo N°. 265-2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas, realizar visita técnica de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Jesús Dianor López López, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.001.385, quien se puede localizar en la Zona urbana Municipio de San Rafael, Teléfono 858 63 47 y 314 739 19 47, E-mail: dianor2021@gmail.com y al Municipio de San Rafael, identificado con NIT 890.982.123-1, por intermedio de su representante legal el Alcalde ABAD MARIN ARCILA, quien se puede ubicar en la Calle 20 N° 20-29, gobierno@sanrafael-antioquia.gov.co.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

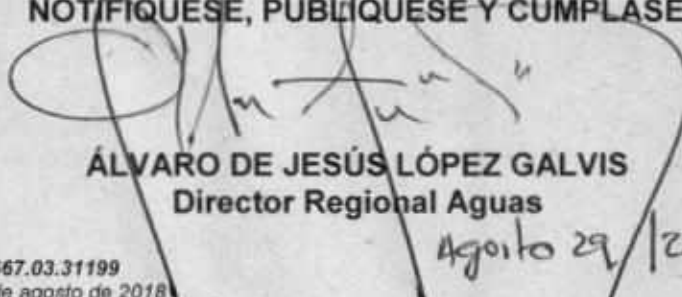
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto a:

- Inspección de Policía del municipio de San Rafael para lo de su competencia en el asunto.
- Cooperativa Multiactiva San Rafael, en la carrera 18 N°. 13-27, advirtiéndole que, todo movimiento de tierra en el Oriente Antioqueño debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265-2011, y que acorde con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista una infracción de la norma ambiental, la Corporación podrá imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, entre ellos la maquinaria pesada que se utilice en el hecho.

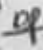
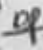
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Aguas

Agosto 29 / 2018

Expediente: 05667.03.31199
Fecha: 28 de agosto de 2018
Proyectó: Abogada Diana Pino C. 
Técnico: José Joaquín Bernal G. 
Ruta: www.corporacion.gov.co/col / Apoyo Gestión Judicial Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.04